



RECOMENDACIÓN 33/1996

Síntesis: La Recomendación 33/96, del 10 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor José Luis Palma Serrano.

El recurrente manifestó que el 18 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche envió una Recomendación a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese Estado. Sin embargo, el 3 de noviembre de 1994, dicha autoridad; mediante oficio J-340/94, indicó al Ombudsman Estatal que no la atendería, ya que éste se excedió en sus atribuciones, por lo que darle cumplimiento implicaría vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que era incompetente para conocer de asuntos de naturaleza laboral.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal fue ajustada a Derecho, ya que no se trató de un asunto laboral como lo argumentó la autoridad responsable, en virtud de que el hecho de solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes a los servidores públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, que indebidamente liberaron las unidades de autotransporte que bajo su responsabilidad puso la Junta de Conciliación en el Estado, constituía evidentemente una irregularidad administrativa que daba lugar a responsabilidad de la misma naturaleza. Igualmente generaba responsabilidad laboral la omisión de diligencias para lograr la localización y detención de las unidades de transporte señaladas por la autoridad laboral. De igual forma, la ejecución de un laudo no representaba en sí un aspecto de carácter laboral o jurisdiccional, ya que la ejecución es un acto administrativo que no dirime controversia alguna ni representa un acto de valoración jurídica.

Se recomendó dar cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el 18 de octubre de 1994.

México, D.F., 10 de mayo de 1996.

Caso del señor José Luis Palma Serrano

Ing. Jorge Salomón Azar García,

Gobernador del Estado de Campeche,

Campeche, Camp.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/CAMP/I00132, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Luis Palma Serrano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de abril de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 163/95, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche envió el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Luis Palma Serrano en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 18 de octubre de 1994, dirigida por esa instancia local a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, dentro del expediente CEDHC/076/94

B. En el escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

Que el 18 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche envió una Recomendación a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese Estado. Sin embargo, el 3 de noviembre de 1994 dicha autoridad indicó, mediante el oficio J-340/94, al Ombudsman Estatal que no la atendería, ya que éste se excedió en sus atribuciones, por lo que darle cumplimiento implicaría vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que es incompetente para conocer de asuntos de naturaleza laboral.

C. Con la finalidad de que se integrara debidamente el expediente, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) El 16 de mayo de 1995, giró el oficio V2/14562 dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante el cual le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes.

ii) En esa misma fecha, este Organismo Nacional envió el oficio V2/14563 a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, por medio del cual requirió un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad y los documentos que estimara pertinentes.

iii) El 1 de junio de 1995, se recibió el oficio 276/95, mediante el cual la Comisión Estatal rindió el informe que le fue requerido, así como el expediente CEDHC/076/94 sustanciado ante ese organismo Local.

iv) Por su parte, por medio del oficio J-143/95, del 2 de junio de 1995, la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche informó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en ningún momento solicitó a dicha autoridad el informe a que se refiere el artículo 33 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, concretándose única y exclusivamente a plantear una conciliación de intereses entre las partes, y al no lograrlo emitió la Recomendación de referencia, vulnerando el ordenamiento antes invocado y por ende el procedimiento legal de toda queja.

D. El 18 de julio de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, el recurso de impugnación se admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/95/CAMP/100132.

E. Ahora bien, de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

i) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche recibió, el 9 de agosto de 1994, el escrito de queja suscrito por el señor José Luis Palma Serrano, en el que señaló como conceptos de violación a sus Derechos Humanos lo siguiente:

Que en el mes de mayo de 1993, demandó a la empresa Rápidos de Ah-Kim-Pech, S. A. de C.V., argumentando que fue despedido injustificadamente, originándose la apertura del expediente 80-93, en el cual se siguió el proceso

correspondiente, resolviéndose en definitiva el 10 de enero de 1994 y condenándose a la empresa patrona al pago de las prestaciones reclamadas. Posteriormente, se efectuó el embargo precautorio a instancia del señor José Luis Palma Serrano el 26 de mayo de 1994, con el auxilio de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche.

Posteriormente, el 30 de mayo de 1994, el señor Jesús Vera Gómez y otros, interpusieron demanda de garantías en contra de actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, argumentando que con el embargo se dañaban sus propiedades al haber sido secuestrados formalmente, siendo los quejosos totalmente extraños al juicio laboral; debe aclararse que el amparo otorgó suspensión a los actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje exclusivamente, no siendo autoridad responsable en tal proceso la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, por lo que no se extendió ni a ella ni a sus actos la aludida suspensión constitucional.

No obstante lo anterior, la citada coordinación no retuvo los vehículos embargados. De igual manera, con fecha 1 de agosto de 1994, fueron detenidos de nueva cuenta los aludidos vehículos y trasladados al corralón particular del señor Pablo Fuentes, por lo que el señor Palma Serrano, al día siguiente, en forma inmediata solicitó de la multicitada coordinación que señalara hora y fecha para poner a disposición de la Junta antes referida las unidades detenidas, petición que jamás fue atendida. Finalmente, el 4 de agosto del mismo año, la Coordinación General de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, en forma arbitraria, devolvió las unidades detenidas injustificadamente y sin sustento jurídico a la empresa demandada, ignorando las formalidades, la propia ley e incluso los derechos reconocidos al señor Palma Serrano mediante el laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el expediente 80/93, del 10 de septiembre de 1995.

ii) El mismo 9 de agosto de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche radicó la queja en el número de expediente CEDHC/076/94.

iii) Analizada la queja con los elementos de prueba proporcionados por el recurrente y estimando que se actualizaban violaciones a sus Derechos Humanos, mediante el oficio 385/94, del 16 de agosto de 1994, el Organismo Local, con fundamento en el artículo 35 de su propia ley, formuló propuesta de conciliación al licenciado Francisco Baeza Campos, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, consistente en lo siguiente:

[...] aplicar la sanción que corresponda al personal administrativo de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche que indebidamente diera la orden de liberación y devolución de los minibuses que fueron localizados y detenidos para cumplir con la solicitud de auxilio que requiriera la autoridad laboral mencionada; dar cumplimiento debido a la orden de localización y detención de las unidades de transporte, en los términos requeridos por la autoridad del trabajo anteriormente citada.

Cabe precisar que esta propuesta conciliatoria no fue aceptada por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, situación que se hizo saber mediante el oficio 1-249/994, del 30 de agosto de 1994, al estimar que el asunto analizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche era de naturaleza laboral.

iv) Por lo anterior y analizada la documentación que integró el expediente CEDHC/076/94, la Comisión Estatal resolvió, el 18 de octubre de 1994, emitir la Recomendación correspondiente dirigida al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, recomendando lo siguiente:

PRIMERA. Que se aplique la sanción correspondiente al personal administrativo que teniendo a su cargo la localización y detención de las unidades de transporte hicieran caso omiso a la misma, retardando su cumplimiento.

SEGUNDA. Que se aplique la sanción que corresponda al personal administrativo que debió haber puesto los vehículos embargados a disposición de la autoridad laboral cuando aquellos se encontraban en el depósito de vehículos ubicado en la colonia San Joaquín, de esta ciudad, en la primera semana del mes de agosto del presente año [1994].

TERCERA. Abra una investigación a fin de determinar quiénes fueron las personas responsables de que los minibuses embargados y depositados en el corralón referido fueran liberados y devueltos a la empresa propietaria de los mismos.

CUARTA. Dar cumplimiento debido a la orden de localización y detención de las unidades de transporte, en los términos requeridos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, en caso de que aquélla se encuentre vigente y no exista impedimento legal para ello.

v) El 3 de noviembre de 1994, mediante el oficio J-340/94, la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, comunicó que no aceptaba la Recomendación formulada por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ya que, según dijo dicha Coordinación, se excedió en sus atribuciones, resultando que el cumplimiento de la misma implicaría vulnerar lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley de la Comisión Estatal, ya que dicha Comisión Estatal es incompetente para conocer de asuntos de carácter laboral, además de que al estarse ventilando un juicio laboral sobre el caso, reviste también aspectos de carácter jurisdiccional.

vi) Por otra parte, el 14 de junio de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado José Enrique Adam Richau, Primer Visitador de esa Comisión Estatal, a efecto de preguntarle si en el expediente CEDHC/076/94 se atendió lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, manifestando que no fueron girados los oficios de solicitud de informes a que hace referencia dicho numeral en razón de que el expediente se integró plenamente con las aportaciones hechas por el quejoso e investigaciones y fotografías recabadas por visitadores adjuntos de dicho organismo, ya que la autoridad responsable estaba plenamente informada de la queja contenida en el expediente CEDHC/076/ 94, pues entabló pláticas conciliatorias con dicho Organismo Estatal, además de que formalmente y mediante el oficio 385/94, del 16 de agosto de 1994, esa Comisión Estatal le hizo a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche una propuesta conciliatoria, misma que no fue aceptada y así se hizo saber mediante el oficio J-249/94. En este sentido, no puede alegarse que no se le haya obsequiado la garantía de audiencia a dicha autoridad responsable; tan es así que mediante el oficio J-249/94, del 30 de agosto de 1994, el licenciado Francisco Javier Baeza Campos, comandante general de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, no aceptó la conciliación que le propuso la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado.

vii) El 20 de marzo de 1995, el hoy recurrente, señor José Luis Palma Serrano, interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 18 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal, recurso que, como ya se indicó, recibió la Comisión Nacional el 19 de abril de 1995. En este punto conviene referir que si bien la autoridad responsable, el 3 de noviembre de 1994, no aceptó la Recomendación emitida por dicho organismo Estatal, y fue hasta el 20 de marzo de 1995 cuando se interpuso la inconformidad por el recurrente, rebasándose el término de 30 días que para su admisión requiere el

artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es evidente también que dicho término, según la fracción III del artículo 159 del Reglamento Interno de la propia Comisión Nacional, debe computarse a partir de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la Recomendación, situación que no consta en el expediente; en tales circunstancias se tuvo el recurso por admitido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación interpuesto el 20 de marzo de 1995 por el señor José Luis Palma Serrano ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
2. El oficio de respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, del 1 de junio de 1995, mediante el cual atendió el requerimiento de esta Comisión Nacional.
3. El oficio de respuesta, del 6 de junio de 1995, dirigido a esta Comisión Nacional por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche.
4. El expediente de queja CEDHC/076/94, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, del que destacan las siguientes actuaciones:
 - i) El escrito de queja presentado el 9 de agosto de 1994 por el señor José Luis Palma Serrano, en contra de los actos cometidos en su perjuicio por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
 - ii) Diversas actuaciones del expediente 80/993, radicado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Campeche.
 - iii) El oficio 385, del 16 de agosto de 1994, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche formuló propuesta de conciliación a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
 - iv) El oficio 249/94, emitido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, mediante el cual negó la aceptación de la propuesta conciliatoria formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

v) La Recomendación emitida el 18 de octubre de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigida al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del mismo Estado.

vi) El oficio 522/94, del 1 de noviembre de 1994, dirigido al señor José Luis Palma Serrano, a través del cual se le remitió copia de la Recomendación recaída al expediente CEDHC/076/94.

vii) El oficio J-340/994, del 3 de noviembre de 1994, mediante el cual la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche señaló la no aceptación de la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de agosto de 1994, el señor José Luis Palma Serrano presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en razón de que en forma injustificada y sin facultades para ello, devolvió las unidades embargadas que se encontraban bajo su custodia a la empresa Rápidos de Ah-Kim-Pech, S.A. de C.V.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche procedió a la apertura del expediente CEDHC/076/94 y, concluido el estudio correspondiente, el 18 de octubre de 1994 emitió una Recomendación al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese mismo Estado.

El 3 de noviembre de 1994, la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, mediante el oficio J/340/94, comunicó al Ombudsman Estatal que no aceptaba la Recomendación, argumentando que dicho Organismo Estatal se excedió en sus atribuciones.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Organismo Nacional observó que la Recomendación emitida el 18 de octubre de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dentro del expediente CEDHC/076/94, relativo a la queja interpuesta por el señor José Luis Palma Serrano, fue ajustada a Derecho, atendiendo los siguientes razonamientos:

a) Primeramente, conviene precisar que el punto de queja presentado ante la Comisión Estatal consistió en la liberación indebida de diversas unidades de transporte que fueron puestas en custodia de servidores públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, en auxilio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, sin mediar la orden de esta última autoridad ni los procedimientos que para el caso se requieren.

b) Presentada la queja y diversas pruebas documentales aportadas por el señor José Luis Palma Serrano ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ésta estimó oportuno, mediante el oficio 385, del 16 de agosto de 1994, someter a consideración de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, una propuesta conciliatoria en la que medularmente se propuso aplicar la sanción correspondiente al personal administrativo que indebidamente liberó los minibuses que se pusieron a su disposición en auxilio de la autoridad laboral, así como llevar a cabo la localización y detención de las mismas unidades; propuesta que no fue aceptada, lo cual se hizo del conocimiento de la referida Comisión Estatal mediante el oficio J-249/94, del 30 de agosto de 1994.

Por lo anterior, debe apreciarse que evidentemente la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche estuvo plenamente notificada de los hechos que se le atribuyen, ya que, como se indicó, de la referida propuesta conciliatoria se infiere que dicha autoridad en ningún momento quedó en estado de indefensión para manifestar lo que a su derecho asistiera, tal como lo indicó, por medio del oficio J/19395, ante esta Comisión Nacional, al responder el informe que se le requirió mediante el oficio V2/14563, del 16 de mayo de 1995. Incluso, se encontró en posibilidad de exhibir los medios probatorios de la legalidad de sus actos. En este sentido, en la respuesta de conciliación aludida textualmente se precisó:

[...] no acepta la propuesta de conciliación de referencia, toda vez que los supuestos hechos, materia del agravio de la queja, se encuentran fuera del ámbito de su competencia, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 7º., fracc. III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que a la letra dice: ..."La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. [...]

II. [...]

III. Conflictos de Carácter Laboral...", ya que de aceptarse la conciliación propuesta se violentarían garantías individuales de terceras personas, pues esas determinaciones se consideran exclusivas del ámbito de competencia de la autoridad laboral.

Por lo anterior, conviene primeramente precisar que existía reconocimiento expreso de que la autoridad responsable fue notificada de los hechos con anterioridad a la emisión del documento recomendatorio, amén de que en dicha respuesta, como se indicó, pudo haber esgrimido los argumentos que desvirtuaran las imputaciones directas que le fueron hechas; por lo que no es válido argumentar que no fue notificada y, en consecuencia, impedida la autoridad responsable para desvirtuar los hechos que se analizan.

De igual forma y en lo que respecta al argumento que hizo valer la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el sentido de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no podía conocer del asunto en particular, dado que era de carácter laboral, debe indicarse que el hecho de solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes al personal administrativo de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, no implica de ningún modo un pronunciamiento de índole laboral, ya que la autoridad responsable no debe olvidar que tanto la Comisión Nacional como los organismos Estatales de Derechos Humanos tienen facultad para investigar actos de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece:

Artículo 102. [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

c) Asimismo, al no aceptarse la propuesta conciliatoria a que nos hemos referido, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche estimó fundado resolver el expediente CEDHC/076/94, mediante la emisión de la Recomendación del 18 de octubre de 1994, a la cual ya nos hemos referido en el cuerpo del presente documento, misma que no fue aceptada por la autoridad a la que se dirigió, según su comunicación del 3 de noviembre de 1994, argumentándose esencialmente que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche se excedió en sus atribuciones de competencia, ya que constitucionalmente no puede conocer de conflictos laborales. De igual modo, se dijo que también involucraba aspectos de carácter jurisdiccional, ya que se tramitaban ante las autoridades correspondientes un juicio laboral, así como otro de garantías.

En este sentido, no debe perderse de vista que la Recomendación emitida por el Organismo Local se contrae exclusivamente a aspectos de naturaleza administrativa, concretamente a la responsabilidad en que incurrieron servidores públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, tal como se puede apreciar con claridad en los puntos recomendatorios de la Comisión Estatal.

Así las cosas, es evidente que las recomendaciones aludidas en el documento resolutivo del Organismo Local son completamente independientes de la tramitación jurisdiccional que se sigue ante la Junta de Conciliación y el juez federal en materia de amparo, pues es un error suponer que una conducta administrativamente comprobada como irregular quede impune por estar pendientes los trámites jurisdiccionales de fondo, como en el caso que nos ocupa, ya que la conducta desplegada por los servidores públicos, al liberar las unidades de autotransporte que bajo su responsabilidad puso la Junta de Conciliación en el Estado, sin observar los procedimientos que para tal caso se requieren, así como la omisión de diligencias para lograr la localización y detención de las unidades de transporte y ponerlas a disposición de la autoridad laboral, es una clara violación de Derechos Humanos por conductas de carácter administrativo.

De igual forma, la ejecución del laudo no representa en sí un aspecto de incompetencia de carácter laboral o jurisdiccional, como lo advierte la autoridad, ya que la ejecución es, por naturaleza, un acto administrativo cuya esencia no dirime controversia alguna ni significa un acto de valoración de naturaleza jurisdiccional.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Campeche, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé cumplimiento en todos sus términos al contenido de la Recomendación formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 18 de octubre de 1994, a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica